000403/2021

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "V., M. P. en autos: "V., P. F. c/ V., M. P. s/ REGIMEN DE COMUNICACION" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte N° 403/21.

I.- A fs. 13/15 se presenta la Dra. M. X. P., apoderada de la Sra. M. P. V. e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 09/09/21 dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, Dra. G. L. S. en los autos: "*V., P. F. c/ V., M. P. s/ Régimen de Comunicación" Expte. N 63/20.*

Luego de relatar antecedentes del caso bajo análisis, manifiesta que la magistrada el 30/08/21, proveyendo la reconvención deducida por su parte reclamando filiación paterna, le hace saber que debe ocurrir por separado y por la vía pertinente. Interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión, el mismo fue denegado por haber sido dictado en uso de facultades instructorias y ordenatorias del Juzgador.

Sostiene que la decisión es definitiva a los fines del presente recurso, conforme Acuerdo Plenario 3821/09, porque pone fin al juicio y se pronuncia de modo final sobre la improcedencia de la reconvención intentada, es decir es como si rechazara in limine la demanda impuesta por su parte, quien al ser demandada decidió oportunamente y velando por el principio y criterio de economía procesal, aprovechando la instancia abierta por la actora, para aplicar en ella una pretensión que si bien sabe que podría haberla deducido independientemente, resultaba esencial para la tramitación de una petición que alegaba un vínculo biológico.

Se interroga por qué no es el momento, cuando sería. Si acaso la jueza dentro de sus facultades ordenatorias e instructorias estimó que existe supresión de identidad?

Afirma que estamos frente a una misma, a una única relación jurídica, que se intenta mediante su planteo, la voluntad de lograr el pronunciamiento de una sentencia que declare la existencia de un derecho propio contra el de la actora.

Entiende que en definitiva, la reconvención debería seguir su propio destino y la suerte de una no depende de la otra. Y solo se amplía el objeto del proceso, Máxime si como en el caso de autos, en la reconvención solo se busca un nombre, el nombre, la identificación de quien es el padre biológico de la Sra. M. V., y el abuelo de sus hijos.

Sostiene que estamos ante una mujer vulnerable desde hace muchos años, que solo busca conocer su identidad y la de sus hijas.

Concluye que aquí debe prevalecer la solidaridad familiar, el derecho a la identidad y el acceso a la justicia con una tutela judicial efectiva. Se reconviene, se demanda, se acciona para conocer la identidad del padre de la Sra. M. y el abuelo de sus hijos, Información, comunicación y certeza que solo puede brindarle su madre biológica, la Sra. P. V., quien no ha querido hacerlo hasta la fecha. Mantiene reserva del Caso Federal. Peticiona se declare admisible el recurso de apelación, ordene la suspensión del proceso y se remitan las actuaciones para su resolución haciendo lugar a la reconvención.

II.- Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto

tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia cuya copia obra a fs. 12 del presente, surge que la jueza de grado desestima el recurso de apelación porque la providencia fue dictada en uso de facultades instructorias y ordenatorias.

La resolución cuestionada decidió: "*(…) 8) En relación a la reconvención planteada atento la naturaleza del presente trámite, hágase saber que deberá ocurrir por separado y por la vía pertinente".*

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada es un providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso,

privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.), pues la misma no resolvió sobre la petición efectuada ni resultó un rechazo in limine, tal como afirma la quejosa.

Las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio, inapelables.

Surge de las constancias acompañadas y actuaciones obrantes en el sistema Libra, que la Sra. P. F. V. demanda a su hija M. P. V., a fin de obtener un régimen de comunicación con sus nietas. Corrido traslado de la acción, la demandada contesta y reconviene por reclamación filiación paterna, derecho a la identidad.

El alegado gravamen sobre el perjuicio irreparable, de conocer un vínculo biológico que dice se encuentra vulnerado, quebrantado, infringido y que no puede ser reparado ulteriormente, no resulta tal pues ello queda supeditado a lo que en definitiva se decida en el proceso pertinente, lo que tampoco resulta viable ante un agravio futuro.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. M. P. V. a fs. 13/15.

2) Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia Nº 2 para su acordelamiento a los autos principales.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

M. F. ZANATTA
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 33 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

M. MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara